

opit

INSTRUCCION

SOBRE EL MODO DE HACER

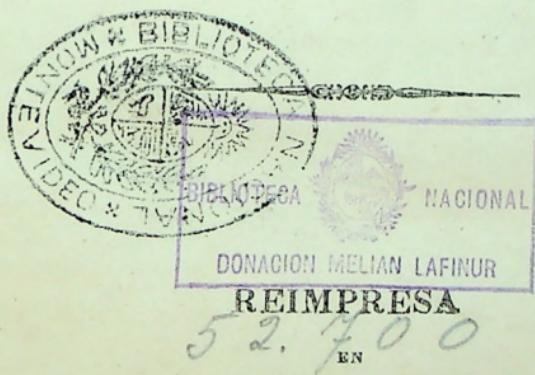
89

LOS ETRACTOS DE PLEITOS :

POR

UN ABOGADO DEL COLEGIO

DE MADRID.



MONTEVIDEO,

IMPRENTA ORIENTAL,

CALLE DE SAN LUIS N. 3.

—→—←—

1842.

81.418

ADVERTENCIA.

Creemos hacer un servicio á los jóvenes cursantes de leyes, á los pasantes de abogados, á los relatores y á la Curia en general, dando á la prensa un manuscrito que corre con grande aceptacion entre las referidas personas, y cuyas copias se hallan plagadas lastimosamente de errores.

Con solo asegurar que este folleto anda en manos de las personas mas celosas por el buen análisis de los procesos, creemos recomendar bastante su lectura; quedándonos solo por advertir, que la edicion se ha hecho con particular esmero, y la correccion con escrupulosidad nimia.

EL EDITOR.

(*De Madrid.*)

INSTRUCCION

SOBRE EL MODO DE HACER

LOS ETRACTOS DE PLEITO.



ESCRUPULOSIDAD CON QUE DEBE PROCEDERSE
EN LA FORMACION DE LOS ETRACTOS.

El extracto de un pleito debe contener todo lo que en él se halle útil, esto es, que necesite saberse para formar juicio cabal de su resultado, y para decidirlo. En la formacion, pues del extracto debe procederse con tal esmero, cuidado y prolijidad que no se incurra en equivocacion ninguna, pues, cualquiera que se padeciese pudiera hacer formar un juicio equivocado y ser causa de la ruina de una familia, moviendo al juez á dictar una sentencia injusta, ó al abogado á sostener una causa temeraria, ó á que se niegue á la defensa de otra sostenible. Por eso la primera cualidad del extracto, como se dirá en su lugar, y á la cual deben sacrificarse las demás, es la exactitud; quiere decir, que no se omita nada de lo que deba decirse, y que se diga segun se contiene en el proceso, sin variacion ni alteracion alguna sustancial. Esto mismo se inculca al tratar del modo de esponer las pruebas; por que aun que todo requiere escrupulosidad, hay algunas cosas que la reclaman mas especialmente, en cuyo caso se hallan las pruebas, los documentos,

las pretensiones y los recursos, para cuya admision concede la ley un término fatal. La equivocacion de un dia, puede producir que se tenga por instruido en tiempo oportuno un recurso ya desierto, ó al contrario. La omision ó alteracion de una parte de la demanda, de una clausula interesante de un documento, de la declaracion de un testigo, puede hacer que se proceda con equivocacion en la defensa ó en el fallo del pleito. Considero por tanto el que se halle encargado de formar un extracto, los perjuicios y fatales consecuencias que puede producir una inexactitud, una omision, una equivocacion que padezca, y se convencerá de que debe proceder en su trabajo con suma escrupulosidad.

CUALIDADES QUE DEBE TENER EL ESTRACUTO.

Las cualidades que debe tener un extracto, son: la *exactitud*, la *claridad* y la *brevedad*. *Exactitud*: esto es, que no deje de decirse en el extracto nada de lo que se halle en el pleito y que contribuya, ó para hacer la defensa, ó para decidirlo. *Claridad*: que se diga todo de la manera mas sencilla y perceptible. *Brevedad*: que se diga con las menos palabras posibles.

Debe procurarse que el extracto esté adornado de todas estas cualidades; pero si en alguna ocasion no fuese asequible, si la claridad, por ejemplo, y la brevedad no fueren conciliables, téngase presente que nunca debe faltarse a la exactitud: que á ella deben sacrificarse la claridad y la brevedad, y esta última á la claridad.

DIVERSAS PARTES DE QUE DEBE COMPOSERSE UN ESTRACUTO, Ó SECCIONES EN QUE PUEDE DIVIDIRSE.

(Primera instancia.)

Hé aquí los epígrafes de las secciones en que puede dividirse un extracto:

Encabezamiento—Estado—Pretensiones—Antecedentes—Pleito—Punto del dia—Pruebas; y en esta sección:

prueba de una parte en el término ordinario; prueba en el término restituido; prueba de tachas; prueba en la segunda ó tercera instancia; y lo mismo respecto de las demás partes.—Por último, actuaciones posteriores á las pruebas.

No en todo extracto hay las secciones indicadas. Si por ejemplo, no se han hecho pruebas, ó no hay antecedentes, claro es que debe omitirse la sección respectiva á ellas.

ENCABEZAMIENTO

Es la indicación que al comenzar el extracto se hace del objeto del pleito, de las personas entre quienes se ajita, y del juzgado en que se ha seguido.

ESTADO.

Es la exposición del en que se halla el pleito al tiempo de formar el extracto; por ejemplo, contestar á la demanda, decidir un artículo de incontestación, recibirse ó no á prueba, haber de fallarlo en definitiva ó en un artículo, expresar agravios en una apelación ó súplica, etc., etc. En estos últimos casos, cuando el pleito se halla en estado de expresar agravios, ó haber apelado, ó súplicado de una sentencia anterior, al referir el estado se inserta aquella sentencia, haciéndose á la letra de su parte dispositiva, y aun de los fundamentos si los contiene, como sucede en los pleitos de comercio.

PRETENSIONES.

Después de referir el estado del pleito, se esponen las pretensiones deducidas en él por cada una de las partes; lo cual hecho, se pasa á la relación de los

ANTECEDENTES.

¿Qué es lo que debe referirse por antecedentes?—Dá
qué modo debe hacerse esta relación?—En qué orden?—

Hé aquí los tres puntos á que se dirigen las reglas que van á indicarse sobre la esposicion de los antecedentes.

1.º *¿Qnē es lo que debe referirse por antecedentes?* —Antecedentes son los hechos que han ocurrido entre los litigantes, los contratos que han celebrado, y á veces los pleitos que se han seguido antes del que ajitan en la actualidad, y de que es necesario tener conocimiento para comprender el objeto del pleito actual. Por ejemplo: un contrato de obligacion á pagar tanto, en tal tiempo;—una transacion ó compromiso que se celebró despues sobre el mismo asunto;—un pleito que siguió.

En pleitos de mayorazgos, capellanias y patronatos son antecedentes la fundacion y los juicios anteriores, cuyo resultado ha sido declarado á tal y tal persona. En demandas de reivindicacion, los documentos que como títulos de pertenencia se producen por una y otra parte , y así de los demás casos.

No todo contrato ó hecho anterior al pleito de que se hable en el mismo, es un antecedente suyo, ni debe referirse como tal. Es necesario que además de haber ocurrido antes de promoverse el litigio tenga relacion con el, y haya dado motivo á provocarle. Por eso, de muchos documentos o hechos anteriores á la demanda se debe hacer relacion en las pruebas, sin hablar de ellos en los antecedentes. Por ejemplo: se demanda el pago de una de una cantidad, presentando para justificar la deuda una escritura. El demandado se excepciona alegando de falsa aquella escritura, y para justificar la falsoedad, presenta otra otorgada en el mismo dia á 40 leguas del lugar en que se dice otorgada la primera; ó excepciona que no vale la obligacion porque era menor, y presenta la partida de bautismo; ó porque estaba declarado pródigo y privado de la facultad de disponer de sus bienes, y produce testimonio de la ejecutoria en que así se ejecutó ó determinó. En todos estos casos y otros semejantes, no se debe hacer relacion de tales documentos en los antecedentes, sinó colocarlos en las pruebas, aunque sean anteriores á la demanda.

2.º *¿De qué modo debe hacerse relacion de los an-*

tecedentes?—La regla general es que se haga de modo que no se omita nada de lo que sea conducente para ilustrar la cuestion. Así unas cosas habrán de insertarse literalmente, y otras deberán relacionarse con mas ó menos estension. Algunos ejemplos aclararán esta doctrina.

Cuando en un pleito se dispute sobre la inteligencia de una cláusula, á saber, de un llamamiento en la fundacion de un mayorazgo, de una institucion de heredero ó de un legado, de una condicion en escritura de obligacion, transaccion ó compromiso, etc. etc., la cláusula ó cláusulas sobre cuya inteligencia se dispute, deberán insertarse íntegras y literalmente en el extracto. Cuando de un pleito nace otro, el primero, segun se ha indicado, es un antecedente del segundo; debe pues hacerse relacion de aquel en los antecedentes; y para que se conozca de que modo, se propondrán y resolverán los tres casos siguientes:—Primero: siguese una demanda de reivindicacion; se condena al demandado á restituir la cosa, y se reserva al demandante su derecho sobre los frutos y perjuicios; esta reserva la ejercita promoviendo otro pleito. En tal caso, es el primero antecedente del segundo, y se debe referir aun que no siempre del mismo modo; por que, si se ha condenado al detentador á la restitucion de frutos, y la reserva solo tiene por objeto averiguar su importe (lo mismo se entiende de los perjuicios), en tal caso, basta decir por antecedentes: “en tal fecha, Pedro propuso contra Diego demanda de reivindicacion de tal finca, y seguido el pleito por sus trámites, recayó sentencia por la que se le condenó, etc.” y se refiere la ejecutoria. Pero si se le reservó el derecho para que demande los frutos ó perjuicios, como que el hacer esta reserva á Pedro no es condenar á Diego en el nuevo pleito, se disputará si Diego es, ó no responsable á los frutos por haber procedido de buena ó mala fe; y en este caso es indispensable hacer relacion de los títulos en cuya virtud poseía, de las pruebas sobre lo mismo, y de todo lo demás que se conceptúe necesario para calificar si debe ó no declararsele responsable de los frutos.—Segundo: Pedro y Diego litigan sobre un mayorazgo, que en un pleito anterior se declaró en posesion ó en propiedad á un parien-

te de Pedro, constituido en la misma linea que este. Para saber lo que se ha de relacionar como antecedentes de este pleito, es necesario examinar, si Pedro y Diego convienen ó no en el valor, en los efectos y en el fundamento de aquella ejecutoria. Puede Diego alegar, que fué nula la sentencia, que no le perjudica, que se declaró el mayorazgo á Pedro por que ninguno de otra linea lo pretendió, etc. etc. Segun lo que se dispute sobre la validéz ó fundamentos y efectos de la sentencia del pleito anterior, así bastará referir la sentencia y las personas que le siguieron y el objeto que tuvo el pleito; ó será necesario hacer una relacion mas prolifica, esponiendo la cuestión que en él se ventila, las pruebas que se hicieron y la sentencia que lo decidió.—Tercero: Pedro ha seguido pleito contra Diego, reclamando el pago de cierta cantidad, y Diego fué condenado á satisfacerla. En este estado la muger ó los hijos de Diego, ó otro tercero, instruyen una tercería de preferencia que impugna Pedro. En el nuevo pleito puede disputarse por diversos motivos. Puede Pedro, conviniendo en que el crédito del tercero sería preferente si fuese cierto, sostener que es falso, y oponerse por esta razon á la tercería. Puede convenir en la certeza, y sostener la preferencia de su crédito, y puede negar la certeza y la preferencia. En el primer caso, la relación que se haga del pleito seguido entre Pedro y Diego por antecedentes del nuevo pleito sobre la tercería, debe ser muy ligera; reduciéndose á referir, que Pedro demandó á Diego por tal cantidad que acreditó deberle por tal motivo, y que seguido el pleito por sus trámites, fué Diego condenado á pagarle por providencia de tal fecha. En el segundo y tercero es necesario esponer la naturaleza del documento ó comprobante del crédito de Pedro contra Diego; si es público ó privado; la naturaleza del crédito, si es comun ó privilegiado, alimenticio, refaccionario, etc. Si la tercería es de dominio, claro es que debe hacerse relación de todos los documentos y pruebas que se hayan practicado para acreditar el dominio.— Por estos ejemplos se formará juicio de lo que debe hacerse en otros casos.

3.º ¿Por que orden debe hacerse relación de los an-

tecedentes?—En la colocacion de los hechos ó documentos que deben relacionarse por antecedentes, debe observarse el órden que mas contribuya á la claridad, y á que los perciba fácil y prontamente el que ha de enterarse de ellos. Por lo comun, el órden cronológico es el mejor; pero esta regla como todas padece sus excepciones alguna vez, pues si por ejemplo se relaciona una escritura de obligacion, y hay otra de disolucion de aquel contrato, debe hacerse mención de la segunda inmediatamente despues de haber hablado de la primera, aun que, entre las fechas de uno y otro documento hayan ocurrido otros hechos de que tambien deba darse idea.

Resumen.—Se han indicado las principales reglas que pueden darse para calificar lo que debe relacionarse por antecedentes de un pleito, y la manera y el órden con que debe hacerse esta relacion. Estas reglas no comprenden ni pueden comprender todos los casos; pero en ellas encontrará luz el estractista para saber como se ha de conducir en los que le ocurran, y hacer una buena relacion de los antecedentes, que son una de las mas interesantes partes del estracto. El exámen detenido del pleito y de los documentos que tengan el carácter de antecedentes, es lo que mas puede ponerle en estado de conseguir su objeto, que se reduce á insertar por antecedentes *todo y solo* lo que tenga este carácter, y á relacionarlo de la manera y por el órden mas sencillo, mas claro y que mas contribuya para que forme una idea cabal del asunto el que haya de hacer uso del estracto.

PLEITO.

Bajo el título de pleito se comprende aquella parte del estracto, en la cual se hace relacion de la demanda y de todo lo actuado con posterioridad, hasta las pruebas, si las hay, ó la conclusion de los autos, si no las hay.

Se relaciona pues en primer lugar la demanda en esta forma:—1.º Se expresa la fecha en que se propuso.—2.º Los documentos que se produjeron con ella, advirtiendo, que si de ellos se ha hecho relacion en los antecedentes, basta decir, que produjo tal y tal documento, indi-

cando su clase y fecha de que ya se ha hecho relacion en los antecedentes.—3.º Se extractan con laconismo todos los fundamentos de la demanda, los de hecho con mas estension, y los de derecho con menos, aunque sin dejar de apuntarlos.—4.º Se concluye sentando literalmente la solicitud ó pretension, que es lo que constituye la demanda, sin hacer otra variacion que la de los tiempos de los verbos ú otras accidentales, en esta forma: "concluyó solicitando se condenase á Pedro á que le pagára los 20,000 rs., con más los intereses al 6 p. g., costas, etc." Se pondrá ademas todo lo que se pide.

Despues de relacionar la demanda se espresa si se dió traslado de ella, si se contestó ó declaró por contestada en rebeldia del reo; y en el primer caso, se relaciona la contestacion en los mismos terminos que se han espuesto respecto á la demanda.

De los otros dos escritos de réplica y duplica, que se dan en los pleitos ordinarios, no siempre se hace relacion en los extractos, pero hay casos en que es preciso, y otros en que conviene hacerla. Si en ellos no se varia la pretension ni se dan razones nuevas, basta decir que corrieron los demas traslados, habiendo presentado las partes sus escritos de réplica y duplica por los que insistieron en las pretensiones que tenian hechas en la demanda y contestacion, y se produjeron las razones que tenian alegadas. Pero si alguna de las partes ó ambas varian la pretension, es indispensable expresarlo; y si variándola ó no variándola alegan nuevas é interesantes razones, debe tambien hacerse relacion de aquellos escritos, esponiendo solo las nuevas razones. Si con alguno de dichos escritos, ó con ambos se acompañan documentos, es tambien indispensable hacer relacion de ellos, aunque si se ha hecho en los antecedentes basta advertirlo asi, diciendo que se presentó tal documento de que ya se habló en los antecedentes. Cuando alguna de las partes para replicar ó duplicar, pide que la otra declare por algunas posiciones, y asi se verifica, es igualmente necesario hacer expresion de esto, y la forma de hacerlo es la siguiente:

"Dado traslado, por ejemplo, de la contestacion á la parte de Pedro, pidió esta para evacuarlo, y así se mandó, que Juan declarase por los particulares siguientes: 1.º Cómo es cierto que en tal dia le entregué tal cosa.—Juan contestó que era cierto." (Estos capítulos y sus contestaciones se ponen á la letra. El 2.º, lo mismo que el anterior, y así de los demás.)

Lo que se ha dicho de las posiciones se entiende del caso en que una parte, para evacuar un traslado, pide que con citacion de la otra se libre inmediatamente compulsoria para que se ponga un testimonio, se saque una escritura, etc. En estos y otros casos semejantes, se ha de hacer relacion de todo lo que ocurra en el lugar que corresponda.

Cuando en el pleito hay mas de dos partes, como suelen suceder en los mayorazgos, concursos de acreedores, tercierías y otros, claro es que debe hacerse relacion de los escritos de demanda y contestacion de cada uno, y en su caso segun lo que queda espuesto, de los de réplica y dúplica. El órden que en esto se observe, debe ser por lo regular el que cada litigante ha tenido en salir á los autos, á no ser que haya otra razon especial que deba preferirse, como cuando hay un tercer coadyuvante. En este caso se debe hablar de las pretensiones, alegaciones y pruebas del tercer coadyuvante inmediatamente despues que se haga de las del principal coadyuvado.

Ocurre frecuentemente que entre la demanda y la prueba (y lo mismo sea dicho para cualquier otro estado del pleito) se suscita un artículo, se sustancia, se decide, y despues de terminado se sigue la sustanciacion del pleito en lo principal. Por ejemplo:—pide que se traiga un documento; se niega; solicita reposicion de la providencia, y se sustancia y decide este artículo, respondiendole ó no.—Pretende que se le defienda por pobre; se sustancia tambien este artículo, y se accede ó no á su pretencion.

En tales casos debe examinarse cuidadosamente si lo actuado y resuelto en el artículo tiene ó no influencia para resolver la cuestion principal, pues segun que la tenga ó no deberá hacerse mas ó menos relacion por extenso de lo ac-

tudo en el artículo. Si por ejemplo ha sido sobre inhibición y el juez se declaró competente y quedó ejecutoriada esta sentencia, bastará decir: "dado traslado á Pedro de la demanda, y despues de haber solicitado que se inhibiese el Juez, fundado en que debía demandársele en el pueblo de su domicilio (ú otra razon, que no se hará más que indicarla ligamente,) se formó sobre esto artículo, que se decidió declarándose el juez competente; confirmado el auto por la superioridad, evacuó el traslado esponiendo, etc." y se entra relacionando la contestación. Así, pues, en todos los casos en que lo decidido en el artículo no pueda contribuir á ilustrar la cuestión principal, no se hará más que una indicación, que ocupando cuatro ó seis líneas, llame la atención del que ha de hacer uso del extracto, y le dé noticia de que hubo tal artículo. Mas cuando lo actuado en él tiene influencia en la cuestión principal, entonces debe hacerse relación de todo lo que se actuára y pueda influir en el fallo. Por ejemplo, se ha formado artículo de no contestar la demanda, oponiendo la excepción de cosa juzgada, transacción, prescripción, ú otra de las que se llaman mixtas, porque pueden oponerse como dilatorias ó como perentorias. El artículo se sustanció, se recibió á prueba, y se declaró no haber lugar á él. Sin embargo, el reo insiste despues en la misma excepción que se desestimó como dilatoria, oponiéndola como perentoria en la contestación á la demanda. En este caso, es claro que para calificar si procede ó no la excepción, debe hacerse aprecio de las razones que se alegaron para fundarla, y pruebas que se hicieron para acreditarla durante la sustanciación del artículo dilatorio. Se debe pues hacer relación de lo que se alegó en aquel artículo por una y otra parte, de los documentos que se produjeron, pruebas que se practicaron, y sentencia que recayó y quedó ejecutoriada. Pero en cuanto al orden de hacer esta relación, podrá convenir indicar solo, cuando se hable del artículo, que se presentaron documentos ó se hizo prueba testifical, diciéndolo así, reservándose esponer su resultado para cuando se trate de la prueba en o principal. Llegado este caso se dirá: "prueba que se practicó por Pedro en

el artículo de incontestacion, cuya relacion se reservó para este lugar.” Se sienta aquí la prueba, y despues se dice: “prueba que se practicó por Pedro en el término porque fueron recibidos los autos á ella en lo principal” y se sienta en seguida. Despues se hace lo mismo con la prueba de Juan en el artículo y en lo principal.

De lo espuesto se deduce como regla general que de las actuaciones de un artículo ya concluido, se debe solo hacer relacion minuciosa cuando aquellas actuaciones influyan en la cuestion principal en otro caso solo debe hacerse una indicacion de que hubo el artículo y del resultado.

Sucede muchas vces qne el pleito se estracta, hallándose en estado de decidir sobre un artículo, como si se ha de recibir ó no á prueba, si se ha de conceder ó no el término ultramarino, si se ha de conceder ó no una especie de prueba solicitada, si se ha de conceder ó no restitucion del término probatorio, si se ha de recibir ó no á prueba de tachas, ú otros mil que suelen suscitarse. En estos casos, bajo el título de *Pleito*, se hace relacion de la demanda, contestacion, pruebas y demas actuaciones hasta llegar al estado que tenía el pleito cuando se promovió el artícnlo, y en este estado se dá principio á la relacion de él, diciendo de este ó semejante modo: “con este motivo ó en tal estado, la parte de Pedro presentó el escrito que dá lugar al

PUNTO DEL DIA,

Y solicitó, por ejemplo, que se concediera el término de prueba ultramarino, alegando para ello....” y se sientan aquí las razones. Se refiere si se dió traslado á la otra parte, lo que espuso, el resultado de cualquier documento que se produjese, lo que se determinó, etc.

Esta relacion de lo actuado en el artículo que dá lugar al punto del dia, como que es el principal de que se trata, debe hacerse con toda exactitud y minuciosidad; pero de las actuaciones anteriores, demanda, contestacion, documentos y pruebas relativas á lo principal del pleito, deberá hacerse expresion mas ó menos estensamente, segun la influencia que tenga en la cuestion del dia, que es la del artículo.

Así, por ejemplo, siguiéndose un pleito en segunda instancia, pide una parte que se reciba á prueba porque le conviene acreditar tal hecho; se opone la otra, alegando que sobre aquél mismo hecho ó su contrario se hizo prueba en primera instancia, y la ley en tal caso no permite que se haga en la segunda. En este caso, es indispensable sentar á la letra la articulación ó articulaciones relativas á aquel punto, y decir que sobre ellas fueron examinados tantos testigos, para con conocimiento de esto decidir si el hecho es el mismo ó derechamente contrario, y debe ó no admitirse la prueba que se ofrece sobre él en la segunda instancia.

Otro ejemplo.—Se recibe un pleito á prueba en la primera instancia, y una de las partes pide reposición de la providencia, solicitando que se declare no haber lugar al recibimiento á prueba, y que se proceda á dictar providencia definitiva; alega para ello que los hechos en que se funda la demanda ó la contestación, que han de ser objeto de la prueba, son inconducientes para decidir la demanda, ó están ya acreditados por confesión de la parte á quien habrían de perjudicar. En este caso deben sentarse las alegaciones respectivas á aquellos hechos, y también la demanda, á fin de calificar si son ó no necesarios para decidir la cuestión; haciéndolo igualmente de los capítulos sobre que haya declarado alguna de las partes, y de sus contestaciones, para conocer si se hallan ó no confesados.

Por estos ejemplos se comprenderá lo que deba hacerse en otros casos que ocurrán: la regla única que puede darse es la ya indicada, á saber, que del pleito principal debe relacionarse *todo y solo* aquello que contribuya á esclarecer la cuestión incidente ventilada en el artículo que dá lugar al punto del día.

PRUEBA.

Después que se ha extractado la demanda, contestación, y todas las demás actuaciones hasta recibirse el pleito á prueba, se dice en efecto que fué recibido á ella, y se pasa a sentar las practicadas por una y otra parte.

Nada exige mas cuidado que la colocacion y extracto de las pruebas, como que son una parte por lo comun la mas esencial del pleito, y la que mas influye en su resultado. Por lo mismo es necesario fijarse en las indicaciones que van á esponerse.

Ya se ha dicho en otro lugar, que pueden haberse practicado pruebas relativas á un artículo que tenga influencia en la cuestion principal. Puede tambien suceder que cumplido el término probatorio ordinario, se haya concedido á una de las partes restitucion de él, y se hayan hecho pruebas en el término restituido. En estos casos es conveniente hacer relacion á un tiempo, aunque con la debida separacion, de todas aquellas pruebas. Se hará pues así, anunciando ó preparando la relacion del modo siguiente:

“Llamados los autos á la vista con citacion, recayó uno en tal fecha, recibiéndolos á prueba por tantos dias, cuyo plazo se prorrogó por tantos mas. Cumplido y hecha publicacion de probanzas, pidió Pedro restitucion del término probatorio, y de conformidad de Juan, ó á pesar de haberse opuesto evacuando el traslado que se le confirió de aquella solicitud, se concedió en efecto la restitucion por tantos dias, en providencia de tal fecha, que fué confirmada por otra de cual. Tanto en el término ordinario como en el restituido, se practicaron á instancia de cada una de las partes las pruebas que van á sentarse, (se verificará así) practicadas ya en tal artículo, cuya relacion se ha reservado para este lugar.”

Sino ha habido restitucion del término, se dirá solo que van á sentarse las pruebas practicadas en el término concedido en lo principal, y las que se hicieron en el artículo; y lo mismo se hará si solo las hay en el término restituido.

Así anunciada la relacion de las pruebas, se pasa á sentarlas hajo las reglas que se darán, las cuales son respectivas al órden y al modo de esponerlas.

Orden de esponer las pruebas.—Sino hay otras que las practicadas á virtud del recibimiento en lo principal, se referirán bajo los epígrafes de *prueba de Juan*; *prueba*

de Pedro. Si las hay relativas á un artículo, ó practicadas en el término restituido, ó unas y otras, se espondrán con separacion, bajo los epígrafes correspondientes de *prueba de Pedro en lo principales prueba de Pedro en el término restituido.* Lo mismo se hace con la prueba del otro ú otros litigantes, y segun se ha dicho, debe sentarse primero la del actor y despues la del reo, ó advertir en un caso que por parte del uno ó del otro no se ha practicado ninguna.

Cuando litigan mas de dos personas, si las pretensiones de la una coinciden en todo ó en parte con las de la otra, como por ejemplo, cuando hay un tercero coadyuvante, se debe sentar la prueba de este tercero inmediatamente despues de haber sentado la del otro litigante á quien aquel favorece, ó con cuyas pretensiones coinciden en parte las suyas.

Si las pretensiones de todos los litigantes son enteramente diferentes, entonces, por lo regular, no hay que seguir otro órden sino el que aquellos han guardado en mostrarse parte en el pleito.

Asi, cuando cuatro ó seis litigan un mayorazgo, se irá sentando la prueba por el órden con que han salido á los autos. Pero si de cuatro que aspiran á un mayorazgo, dos pertenecen á una misma linea, y los otros dos á otra, como en este caso los dos primeros hacen causa comun en cuanto sostienen que debe ser preferida su linea, aunque cada cual alegue luego razones personales en su favor, se debe sentar primero la prueba de uno de los dos que pertenecen á una misma linea, y en seguida la del otro.

En los concursos de acreedores suele tambien haber alguna razon especial á que atender para la colocacion de las pruebas, y aun á veces convendrá hacer una sección de cada clase de acreedores y sentarlas por este órden. Por ejemplo, en una sección se estractarán aunque separadamente las pruebas de los acreedores de dominio si los hay; en otra los privilegiados de un género, como los que reclaman créditos alimenticios, cantidades suministradas para curar ó enterrar al deudor, etc.; en otra los hipotecarios, y asi por este órden.

Las pruebas no se han de referir desconcertada y desordenadamente, mezclando las de una clase con las de otra, las relativas á un punto con las relativas á otro, sino con distincion y separacion, y siempre del modo que mas conduzca á la claridad y á que se comprendan y se forme segura, fácil y prontamente juicio de su resultado.

Por esta regla, cuando en un pleito se ventilan dos ó mas puntos de hecho, deben recogerse todas las pruebas respectivas á uno y colocarse con absoluta separacion de las que sean respectivas á otro.—Ejemplo: Pedro solicita que se declare corresponderle un mayorazgo, y funda su demanda en estos dos hechos: que lo poseyó Juan, y que él es descendiente en tal grado de Juan. Diego demandado, niega los dos hechos que se hacen objeto de la prueba. Pedro pide declaraciones á Juan, presenta partidas sacramentales, escrituras, testimonios de actuaciones de otros pleitos y testigos, todo para acreditar los dos hechos. Es necesario, pues, examinar estas pruebas, y colocar en un lugar todas las que tengan por objeto acreditar que Juan poseyó el mayorazgo, y en seguida, pero con separacion y en otro lugar, todas las que se dirijan á justificar el otro hecho, á saber: que Pedro es descendiente ó pariente en tal grado de Juan.

Nada debe impedir que se siga este orden; así es que se seguirá aun cuando fuese necesario dividir el contesto de un documento ó de una pregunta, ó hacer referencia de él en un lugar, habiéndolo sentado en otro. Ejemplo. En el caso anteriormente propuesto, supóngase que una ejecutoria de que se trajo testimonio conduce para justificar los dos hechos de haber poseído Juan, y ser Pedro su pariente. Cuando se hable del primer hecho, se sentará la ejecutoria, y cuando se hable del segundo se recordará, diciendo: "es parte de prueba de este hecho el testimonio de la ejecutoria tal, en que se declaró tal cosa (se refiere esta sucintamente), según se ha dicho anteriormente." Supóngase además que Pedro articuló esta pregunta: "si saben que Juan poseyó este mayorazgo de tal á tal tiempo, habiéndolo adquirido por fallecimiento de Antonio, ocurrido en tal año

y que Pedro es sobrino carnal de Juan, como hijo de Lorenzo, hermano entero y legítimo de Juan, puesto que ambos tuvieron por padres á Francisco y á María.“ En este caso la pregunta permite que se divida, porque contiene dos partes, distinta la una de la otra; y como la primera es respectiva al primer hecho, cuando, se siente la prueba relativa al mismo se dirá: “es parte de prueba la primera parte de tal pregunta del interrogatorio, concebida en estos términos.” Se sienta la primera parte, y en seguida lo que contestaron los testigos sobre ella. Y cuando se siente la prueba respectiva al segundo hecho, se referirá por el mismo orden la segunda parte de aquella pregunta y lo que hayan contestado los testigos sobre ella. Si el contesto de la pregunta no permite que se divida, y sin embargo conduce para probar los dos hechos, sentaremos en la prueba respectiva al primero su contenido, y se recordará en la respectiva al segundo, y tal vez pueda convenir sentarla de nuevo, como si fuese tan corta que ocupara poco mas sentarla que recordarla, ó si hubiese pasado mucho desde que se hizo expresión de ella la primera vez.

El mismo orden que se observará en sentar la prueba de un litigante, se observará en sentar la de los otros. Así, pues, como en el caso propuesto debe referirse la prueba de Pedro, hablando primero del hecho de que Juan poseyó el mayorazgo, y despues del relativo á que Pedro es su parente; al esponer la prueba de Diego, reo demandado, deberá seguirse el mismo orden, sentando primero la prueba que haga para acreditar que Juan no poseyó, y despues la que haga para justificar que Pedro no es su parente.

Supuesta la separación de hechos ó puntos capitales, á la cual se debe atender en primer lugar, debe tambien atenderse á la separación de las clases de prueba. Así pues, al sentar la prueba del hecho que se ventila si es uno solo, ó de cada uno de ellos, si son muchos, debe hablarse con separación de la documental, de la testifical, de la que consiste en posiciones, de los reconocimientos de peritos, etc.. no confundiéndo la una con la otra, y siguiendo el mismo ór-

den en la prueba de todos los litigantes, segun lo que se ha dicho en la regla anterior.

En la prueba de cada litigante deben sentarse todas las diligencias que él haya promovido, sin que sea obstáculo para esto que otra de las partes haya convenido tambien en que se haga aquella diligencia, y aun pedido algo acerca de ella. Así, por ejemplo, pide el actor que se practique un reconocimiento, ó que se ponga un testimonio. El contrario á quien se cita, pide que el testimonio ó reconocimiento se haga estensivo á tal ó cual estremo. Estas diligencias, aunque ya se hacen comunes, se sentarán en la prueba del que las promovió primitivamente.

Estas son las principales reglas que deben seguirse en cuanto al órden de estrarctar las pruebas. De todas pude formarse una general, reducida á observar el método que mas contribuya á esponerlas con exactitud y claridad, de modo que se comprendan como ya se ha dicho, y se forme con prontitud y facilidad juicio de su resultado.

Al mismo fin contribuyen las siguientes, que son relativas al modo de redactar las pruebas, de las cuales, segun sus diferentes especies, y para mayor claridad, hablaremos separadamente, comenzando por la confesión ó

Prueba de posiciones. Ya se ha indicado en otro lugar el modo de sentarlas. Se dice "en parte de prueba solicitó Pedro, y se mandó, que Juan declarase, como lo hizo por los particulares siguientes; primero: como es cierto que Juan recibió en préstamo de Pedro 100 rs.—Juan contestó que era falso." Por el mismo órden se colocan los demás capítulos, sentándolos á la letra, y del mismo modo las contestaciones.

Prueba instrumental.—Se dice quien la pidió, lo que se pidió, si se citó al contrario, si se conformó, se opuso, ó adicionó, en esta forma. "En parte de prueba pidió Juan que se librara compulsa para que el escribano tal pusiese testimonio de lo señalado en tal documento, ó en tales autos; y aunque Pedro contradijo y se opuso á esta diligencia, habiéndosele citado para ella, se mandó poner el testimonio á solicitud de Pedro, y hacerlo estensivo á tal cosa, ó á tal

otro documento, ó á lo adicionado en aquellos autos ó en aquél documento. Puesto en efecto el testimonio, resulta de él lo siguiente." Se refiere en seguida su resultado, observando en esta relación las reglas indicadas al manifestar la manera de extractar los antecedentes, esto es, expresando todo lo sustancial del testimonio. Si contiene una ejecutoria, ó una cláusula de fundación, ó condiciones de un contrato que diesen motivo á cuestiones sobre su inteligencia, ó sobre su aplicación á la cuestión principal, deberán insertarse á la letra.

En la relación de estos testimonios se ha de esponer todo lo que de ellos resulte sustancial ó de interés, ya sea respectivo á la solicitud de uno de los litigantes, ya á lo adicionado por el otro, haciendo en la prueba del que lo pidió primero, según lo que sobre este punto se ha espuerto anteriormente. Pero al sentar la prueba del que adicionó, podrá convenir que se recuerde que es parte de ella la adición hecha al testimonio ya referido, ó que se referirá después en la prueba del contrario.

Prueba de reconocimiento de peritos.—Al esponer esta prueba se expresará quien la promovió, qué se pidió, si se conformó ó se opuso la parte contraria citada para ello, el perito ó peritos que nombró cada una, si en rebeldía de la una ó en discordia lo hizo el juez de alguno ó algunos de oficio, si fué dentro ó fuera del término de prueba, y por último el resultado, de la diligencia. Se dirá, pues, de este ó de otro modo equivalente: "en parte de prueba solicitó Pedró, que por peritos de nombramiento de las partes, y en su defecto de oficio, así como de tercero en caso de discordia, se hiciese tal cotejo ó se practicase tal diligencia. Y habiéndose accedido á ello, se opuso la parte contraria; á pesar de lo cual, se mandó practicar la diligencia como estaba decretado, y se verificó así por el perito N. que nombró Juan, y por el perito N. que nombró Pedro, ó el juez en su rebeldía, habiéndose además nombrado á N. por haber discordado los anteriores. Los cuales, precedida su aceptación y juramento en la forma acostumbrada (sino se hubiere hecho se advertirá este defecto, como cualquier otro que

haya), evacuan su comision en la forma siguiente."

Si los peritos se han conformado, se refiere su declaracion bajo un contesto, pues asi la habrán prestado. Si el menor número se ha conformado y alguno ha disentido, se refiere lo que declaren unos con separacion de lo que haya declarado el otro, y con separacion tambien lo que haya es- puesto el tercero en discordia, si la ha habido. Si alguna de las partes ha propuesto algunos particulares ó capítulos, pidiendo que los peritos declaren sobre ellos, se irán sentando literalmente los capítulos cada uno con separacion, y en seguida la contestacion á la letra que sobre él hayan dado los peritos, separando la dada por cada uno sino han estado conformes. Se dirá pues : " á la solicitud de Juan declararon los peritos por los particulares siguientes. Primero: si la firma del documento H. conceptuan que es igual á la del documento B.—Dijeron, que la conceptuaban igual por esto ó por lo otro; ó el perito Antonio dijo que si por esta razon, y el perito Diego que no por esta otra; el tercero dijo tal cosa." Y así en los demás capítulos.

Prueba de vista, ocular.— Se sienta del mismo modo que se ha espuesto respecto de las anteriores diciendo lo que se pidió, quien lo pidió, si se conformó ó se opuso la parte contraria á virtud de la citacion, si pidió que la diligencia se hiciese extensiva á otros puntos de los que había solicitado la parte que la promovió, etc.; y despues de expresar todo esto, y de decir que se practicó la diligencia, por que personas, y en que forma, advirtiendo cualquier defecto que se cometiese, se sienta su resultado, la cual debe hacerse con estension, sin omitir nada que sea sustancial; á cuyo fin conviene por lo comun en esta clase de diligencias insertarlas á la letra, omitiendo el encabezamiento ó la parte formularia.

Pruebas de testigos.—Antes de sentarla es necesario examinar con escrupulosidad: 1.º Cuantos y quienes son los testigos que se han examinado, cuales lo han sido por cada pregunta del interrogatorio ó interrogatorios presentados por el que articula esta prueba, y cuales por la repregunta ó reprenguntas correspondientes que haya articulado el

contrario: 2.º Si ha sido citada par: está pureba la parte contraria: 3.º Si los testigos han declarado dentro ó fuera del término probatorio: 4.º Si se les ha examinado por las generales de la ley: 5.º Si en el caso de haberlo sido, les comprende ó no alguna de ellas. 6.º Si por su edad ó circunstancias son hábiles ó no para declarar.

Sino se ha incurrido en ninguno de los defectos indicados, se anotará así antes de esponer la prueba, usando de la fórmula acostumbrada, que es la siguiente: "en parte de prueba presentó Pedro interrogatorio compuesto de tantas preguntas, por cuyo tenor, con citacion contraria y dentro del término, fueron examinados tantos testigos, todos de edades competentes, los cuales expresaron no comprenderles las generales de la ley."

Ya se conoce que para decir esto con seguridad, ha sido necesario hacer un exámen prolijo de los puntos que se han indicado, á saber: si declararon los testigos dentro del término, si se citó á la parte contraria, si le comprenden las generales de la ley etc. Y debe ser tanto mas detenido aquel exámen, cuanto que cualquiera equivocacion que se padezca podrá causar daños de suma trascendencia. El juez ó el abogado que examinan el extracto, el uno para fallar el pleito y el otro para defender á su cliente, si ven que un hecho se halla contestado por dos testigos, despues de habere dicho que se examinaron con citacion contraria, y que no les comprenden las generales de la ley, tendrán por acreditado aquel hecho, en que tal vez el abogado funda su defensa y el juez su fallo. Sin embargo, la defensa no será fundada ni el fallo será justo, si los dos testigos fueron examinados sin citacion de la parte á quien perjudican, ó si uno de ellos ó ambos eran, por ejemplo, parientes en grado proximo, ó amigos de quien los presentó. En el concepto, pues, de que el que ha de hacer uso del extracto ha de descansar en los dos ó cuatro renglones que dicen si la prueba testifical adolece ó no de algun defecto, el extractista deberá poner el mayor cuidado en examinar aquellos puntos.

Si de resultas de este exámen, hallase que se ha incurrido en algun defecto, lo advertirá en el lugar que corres-

ponida. Por ejemplo, si falta la citacion de la parte contraria, dirá: "por cuyo tenor [el del interrogatorio] fueron examinados tantos testigos que expresaron no comprenderles las generales de la ley, pero advirtiendo que para ésta prueba no fué citada la parte contraria."

Si alguno de los testigos afirmó que era amigo íntimo del que lo presentaba, se dirá: "los cuales expresaron no comprenderles las generales de la ley, á excepcion del 4.º N. que dijo ser amigo íntimo de Pedro que lo presentaba, pero que no por eso faltaría á la verdad" si así lo añadió.

Si alguno no fuese de edad competente, se dirá: "todos de edades competentes á excepcion del 5.º N. que manifestó tener la de 13 años" y así en los demás casos.

Despues del encabezamiento en que se diga, que por el interrogatorio fuerón examinados tantos testigos, advirtiendo los defectos ó diciendo que no los hay, segun queda espuesto, es conveniente, cuando el extracto ha de servir á un abogado, referir el orden con que han declarado los testigos, poniendo á cada uno su número y edad en esta forma: "Los testigos examinados son los siguientes, de las edades que tambien se expresan:

- 1.º D. Antonio Dominguez. : . de 29 años.
- 2.º D. Mariano Rodriguez. . . de 49 id."

y asi de los demás, colocándolos por el orden con que han declarado en los autos; lo cual tiene el objeto que se dirá mas adelante. Esta expresion de los nombres y edades de los testigos, no se hace en los extractos que se forman para las vistas de pleitos en los tribunales; pero es conveniente hacerla en los que han de servir al abogado.

En cuanto al modo de sentar la prueba de testigos, se observará el orden siguiente. Se sienta á la letra la primera pregunta, y en seguida se ponen las contestaciones que han dado sobre ella los testigos, separando los que han sido examinados por ella, y reuniendo los que han dicho que ignoran su contenido. Si entre los que la contestan hay algunos que dicen lo mismo ya por que no dán razon alguna, ya por que dan una misma, se reunirán

tambien . Si dán contestaciones diversas ó razones distintas , es necesario referir lo que cada uno dice con separacion . Los testigos se designarán por sus números ; y como estos se han colocado ya en otro lugar y se ha puesto el nombre de cada uno correspondiente à su respectivo número , se puede saber el nombre cuando interese volviendo atrás y viendo quien es el testigo 4.º , 6.º ect. Finalmente , las contestaciones de los testigos se sentarán con la posible brevedad , pero sin dejar de indicar las razones de sus dichos que tanto influyen en su valor . Estas reglas se verán puestas en práctica en el ejemplo siguiente :

1.ª pregunta útil.—Si es cierto que Pedro estuvo en Madrid el dia 30 de mayo de 1840.

De los doce testigos que Juan presentó para su prueba , el 1.º y 10.º digeron que ignoraban el contenido de esta pregunta . El 2.º y 5.º que era cierta , pero sin dar razon . El 3.º , 6.º y 8.º contestaron la pregunta por haber hablado á Pedro aquella tarde en el salon del Prado . El 11.º y 12.º la contestaron igualmente por haber comido aquel dia con Pedro , y acompañádole á ver la corrida de toros . Los demás no fueron examinados por esta pregunta .

Al referir las contestaciones de los testigos , si alguno de ellos fuere inhábil . ó hubiese declarado fuera de témino ect. , se recordarán estas circunstancias , aunque segun lo ya dicho se haya espuesto en otro lugar ; y no importa que se recuerde tantas veces cuantas haya que hablar de aquellos testigos . Así , en el ejemplo propuesto , si los testigos 11.º y 12.º han dicho que están comprendidos en las generales de la ley por ser uno su primo-hermano , y el otro amigo íntimo del que los presenta , se dirá al referir sus dichos : “el 11.º y 12.º , que segun se ha sentado , dijeron ser el primero primo-hermano y el segundo amigo íntimo de Pedro , contestaron tambien la pregunta por haber comido aquel dia con Pedro , y acompañádole á ver la corrida de toros .” Del mismo modo que se ha indicado respecto de la primera pregunta se van sen-

tando todas las demás, y á continuacion de cada una las circunstancias que les son respectivas .

Si hay un solo interrogatorio bastará decir : 1.º útil , 2.º útil , ect.— Si hay mas de uno se especificará asi ; 1.º útil del primer interrogatorio , 2.º útil del primer interrogatorio , y concluido el 1.º se hace lo mismo con el 2.º y con todos los demás que haya.

Las reprenguntas y sus contestaciones se han de sentar tambien del mismo modo q' se ha espuesto respecto de las preguntas , esto es , en cuanto al modo de estractarlas . En cuanto al lugar en que deben colocarse , se procederá con mucho cuidado á fin de ponerlas en el que les corresponda. Para esto se han de examinar bien las reprenguntas que articula un litigante , y las reprenguntas que articula el otro , y se ha de ver cual ó cuales reprenguntas son respectivas á cada una de las preguntas . En este caso , despues de una pregunta y las contestaciones de los testigos , se sientan las preguntas que tienen relacion con aquel hecho . Si alguna ó todas las reprenguntas son genéricas y no pueden acomodarse á ninguna pregunta , se han de sentar despues de haber estractado todas las reprenguntas . Ejemplo .

En el caso propuesto Pedro articuló que habia estado en Madrid el dia de San . Fernando . Supóngase que Juan , su contrario , presentó interrogatorio de reprenguntas , que entre otras contiene las tres siguientes : 1.º á los que digeren que Pedro estuvo en Madrid el dia de S . Fernando , se les exigirá que manifiesten por que lo saben , y si vieron á Pedro y lo hablaron : 2.º , á los mismos se exigirá que digan en que sitio , y á que hora vieron á Pedro , que otras personas se hallaban con él , y que clase de vestido tenia en aquella ocasión : 3.º , á los testigos que Pedro presenta para su prueba se exigirá que manifiesten si Pedro les ha hablado antes de declarar , si les ha instruido de lo que le convenia que espusiesen , y , si porque se prestasen á este servicio les ha hecho algun obsequio ó ofrecido alguna remuneracion .

Estas reprenguntas se escribirán en la forma siguiente.— Despues de haber sentado , del modo que se espuso , la

pregunta respectiva á que Pedro estuvo en Madrid el dia de San Fernando , y las contestaciones de los testigos , se dirá : “ estos testigos fueron repreguntados a solicitud de Juan , al tenor dē las siguientes repreguntas .

1. ^o [ó la que sea]. A los que dijeron que Pedro estuvo en Madrid el dia de San Fernando , ect. [se sienta á la letra].—El 1. ^o y 10. ^o dijeron que lo ignoraban ; el 2. ^o y 5. ^o que no recordaban los particulares que contiene la repregunta ; el 6. ^o , 8. ^o , 11. ^o y 12. ^o se remitieron á lo declaró en contestacion á la pregunta ; los demás no fueron examinados por esta repregunta.

2. ^o A los mismos se exigirá que digan en que sitio , ect.—El 1. ^o y 10. ^o dijeron que ignoraban el contenido de la repregunta ; el 2. ^o y 5. ^o que no recordaban estos particulares ; el 3. ^o que ya tiene dicho que habló á Pedro por la tarde en el salon del Prado : que no puede fijar la hora : que iba acompañado de Diego y Antonio : y en cuanto al vestido no recuerda otra cosa sino que llevaba frac ó levita : el 4. ^o se remite á lo declarado , que Pedro iba de frac ó levita , y que los demás particulares no puede fijarlos : el 6. ^o se remite tambien á lo declarado , y por el tiempo que ha transcurrido no recuerda los particulares que contiene la repregunta ; el 11. ^o y 12. ^o sobre remitirse á lo declarado , añaden : que Pedro habló en los toros con Francisco ; que llevaba frac ó levita , traje de que frecuentemente usa ; y que no recuerdan lo demas . Los otros testigos no fueron examinados por esta repregunta .

La 3. ^o repregunta , como que no tiene conexion con ningun hecho particular de las preguntas , se sentará despues de haberlo hecho con todas las repreguntas del interrogatorio ó interrogatorios de Pedro , y en la misma forma que se ha espuesto respecto dē las dos anteriores .

Publicacion de probanzas.—Acabada la relacion de las pruebas , se dirá que se hizo publicacion [si asi fué , por que en algunos pleitos no hay esta formalidad] : y que unidas las pruebas practicadas por las partes , que son las referidas en los autos , se entregaron estos por su orden

para alegar ó para instruirse. Esto último sucede en los pleitos ejecutivos y sumarios, en los ordinarios que se reciben á prueba por vía de juestificación, y en las causas criminales cuando se reciben con todos cargos.

Si en el pleito se hubiese pedido restitución del término probatorio, se recordará en este lugar, aunque ya se haya dicho, como queda espuesto al preparar la relación de la prueba, y se sentará la que se hizo en el término restituido, al mismo tiempo que la practicada en el término ordinario. Para hacer este recuerdo bastará decir: "hecha publicación de probanzas pidió Pedro, y se le concedió, restitución del término probatorio, como ya se ha dicho; y se practicaron por una y otra parte las pruebas que ya quedan sentadas." Esto en el caso de haberse concedido la restitución, porque si se hubiese negado, bastará hacer una indicación de ello, según lo que se ha espuesto en otro lugar tratando del modo de extractar los artículos.

Prueba de tachas.—Ocurre con frecuencia en los pleitos ordinarios, que hecha publicación de probanzas y entregados los autos para alegar, alguna de las partes propone tachas contra alguno de los testigos de que se ha validola otra, y pide que se reciba el pleito á prueba de tachas, sobre lo cual se forma un artículo, cuyo resultado es concederse ó negarse aquella prueba. Cuando esto sucede, si el artículo fué desestimado, bastará según lo espuesto, indicar que lo hubo, y su resultado; pero si el pleito se recibió a prueba de tachas, después de decir que se hizo esta solicitud, y que se accedió a ella de conformidad ó a pesar de la oposición de la parte contraria, se expresará que por auto de tantos se recibió el pleito á prueba de tachas por tal término, dentro del cual, y sus prórrogas, si las hubo, se hizo por cada parte la siguiente.—Y se sientan estas bajo los epígrafes de *prueba de Pedro*, *prueba de Juan*, en los mismos términos que se han espuesto respecto á la prueba en general, y notando por supuesto en su lugar respectivo cualquier defecto que se advierta, sea de falta de citación, de haberse practicado

alguna diligencia fuera del término , de ser inhábil algun testigo , ect.

ACTUACIONES POSTERIORES A LA PUBLICACION DE

PROBANZAS .

Despues de la publicacion de probanzas , de la restitucion del término , y del artículo de tachás , si le hay , deben alegar las partes de bien probado , y en seguida darse la sentencia . Pero entre la publicacion y la sentencia suelen practicarse algunas diligencias , ya porque el juez asi lo manda , *para mejor proveer* , ya por que las promueven las partes ; como por ejemplo , que una de ellas preste una declaracion que le pide la otra , que se ponga un testimonio , ect. De todas estas diligencias se ha de hacer mención en el extracto , sentando su resultado segun las reglas generales indicadas en el lugar correspondiente . Se dirá pues : “Entregados los autos á Pedro para alegar , ó á Juan para contestar al alegato de Pedro , pidió que este declarase , como lo hizo en virtud de mandamiento del juez , por los particulares siguientes [se insertan con sus contestaciones segun se ha espuesto] , ó pidió que se pusiese testimonio de tal documento , el cual se hizo extensivo á lo que adicionase Juan , y de él resulta lo siguiente :—ó presentó una escritura de tal fecha , de la que resulta tal cosa :—ó conclusos los autos mandó el juez *para mejor proveer* , que por peritos nombrados por las partes , ó de oficio en su rebeldia y tercero en caso de discordia , se practicase tal reconocimiento . Y habiéndose nombrado á N. y M. , que aceptaron y juraron ect. , practicaron el reconocimiento , y declararon” Se expresa el resultado , como se ha dicho tratando de la prueba de reconocimiento de peritos .

Sentadas todas las diligencias que se hayan practicado , ó diciendo en otro caso que alegaron las partes de su derecho [cuyos escritos de alegatos no es costumbre ni hay necesidad de extractar , aunque alguna vez convendrá ha-

mar la atencion sobre alguna especie nueva si la hubiese , pero no mas que indicándola], se añadirá , que conclusos legítimamente los autos , fueron llamados á la vista con citacion [ó sin ella , notando este defecto si se incurrió en él], y se referirá la sentencia , sentándola á la letra si no se hubiese insertado al principio del extracto , pues entonces se dirá : “ recayó la providencia que queda sentada al principio .”

APELACION .

En el caso de apelacion se expresará muy sucintamente , que notificada la sentencia en tal dia , se interpuso por Pedro apelacion en tal otro , y que el recurso fué admitido en uno ó ambos efectos , ó que fué denegado ; en cuyo caso conviene indicar ligeramente las razones que el contrario alegó para que se negára . Si el estado del pleito es el de decidir un artículo sobre haberse admitido ó denegado una apelacion , ó sobre apelacion de la sentencia en que se denegase ó admitiese , como el objeto principal del extracto es referir lo que resulte acerca de este punto , lo demás del pleito principal debe tener el carácter de antecedentes respecto á aquel punto , sobre lo cual se han dado reglas anteriormente .

[Segunda iustancia.]

Despues de decir qué se admitió la apelacion , se referirá simplemente que se mejoró , que se remitieron los autos , que se expresaron agravios por el apelante , que contestó el contrario haciendo tales solicitudes , ó recordando las ya sentadas en otro parage , si así se ha hecho bajo el epígrafe de *pretensiones* . Por ultimo , que insistieron en ellas en los otros dos escritos de réplica y dúplica , estando los autos legítimamente conclusos para vista , á la cual se hallan llamados con citacion de las partes .

De los dos ó cuatro escritos que se presentan en la segunda instancia no se hace extracto , ni hay necesidad de

hacerlo , á no ser que contengan alegaciones nuevas , cuya mérito deba calificarse para decidir si se ha de recibir ó no el pleito á prueba , en caso de promoverlo alguna de las partes , ó que en efecto se haya promovido y practicado la prueba ; en cuyo caso , para calificarla , debe tenerse conocimiento de las alegaciones sobre que ha recaido .

De lo demás que ocurría en la segunda instancia debe hacerse expresión del mismo modo y bajo las mismas reglas q' se han dado en general acerca de las declaraciones de las partes , documentos qne presenten ó pidan , artículos que se formen , pruebas de todas clases , restitución , tachas , actuaciones posteriores á la publicación de probanzas ect. , pues todo esto puede tener lugar lo mismo en la primera que en la segunda y tercera instancia . Pasemos á hablar de ésta .

[Tercera instancia .]

Si el pleito se halla para verse en súplica , despues de sentar la providencia que recayera en vista , se dirá que se suplicó de ella , que se admitió el recurso , se expresaron agravios , y se contestó con tales pretensiones [recordándolas si se hubieren sentado al principio del extracto] ; que corridos los demás trasladados [tampoco se estracta ninguno de estos cuatro escritos como no se aleguen nuevos hechos , ó se pida prueba , ó se haya practicado] , ó habiéndose renunciado alguno por cualquiera de las partes , se hallan los autos á la vista citadas aquellas . Si se ha pedido prueba , se estractarán las nuevas alegaciones , la solicitud de prueba , y lo que el contrario esponga sobre ella . Esto en el caso de que la vista sea sobre el artículo de prueba , ó sobre lo principal y el artículo al mismo tiempo . Si ya se ha practicado la prueba , se dirá que fué recibido el pleito á ella , estractando antes las alegaciones de nuevos hechos , y se sentará la prueba . En todo lo demás que pueda ocurrir en la súplica , posiciones , documentos ect. se seguirán las reglas generales ya dadas .

REGLAS ESPECIALES

PARA LOS ESTRACTOS DE ALGUNAS LASES DE PLEITOS.

En lo espuesto hasta aqui se ha considerado un pleito ordinario en todos sus trámites , con sugerencia á reglas generales acomodables á toda clase de juicios . Sin embargo hay algunos pleitos , en que , para extractarlos , ademas de las reglas generales ya dichas , deberán seguirse otras especiales para aquel caso . Y como seria imposible referirlas todas , se vendrá facilmente en conocimiento de ellas indicando algunas . Atendida su naturaleza se hablará primeramente de los

PLEITOS SOBRE AGRAVIOS EN CUENTAS .

Pedro presenta unas cuentas de productos y gastos del caudal de Juan , que ha administrado por cierto tiempo . Las cuentas contienen veinte partidas de cargo y doce de data . Juan , á quien da conocimiento de ellas , solicita que se declaren con agravios ó inadmisibles cuatro del cargo y dos de la data : quedan por este hecho ó por su no reclamacion aprobadas las demás .

Este escrito , en que Juan pone agravios á las cuentas , es la demanda del pleito de agravios . Pedro la contesta , y el pleito se sigue por todos sus trámites . En este caso habrá seis pleitos , porque cada agravio es uno , y cada uno de estos pleitos puede tener sus antecedentes , á saber : documentos ú otros hechos relativos á la partida agraviad a , su prueba , sus artículos , su restitucion de término probatorio , su prueba de tachas , y todo lo que hay en un pleito ordinario . Son , pues , acomodables todas las reglas generales , y solo consiste la diferencia , en que el extracto debe hacerse por partidas tachadas ó por agravios , y en cada agravio , que es un pleito , sentar todo lo respectivo á aquella partida , haciendo lo mismo con cada una de las demás : Si hay dos ó mas partidas de un mismo género , respecto á las cuales sean unas mismas las ra-

zonas alegadas respectivamente por una y otra parte , y unas mismas las pruebas , pueden juntarse para hacer de todas ellas un agravio .

Por tanto , el órden del extracto será decir por encabezamiento el asunto sobre que versa el pleito [agravios á tales cuentas]; su estado [por ejemplo dictar providencia definitiva sobre la demanda de agravios], y despues dar una idea general de él diciendo: presentadas las cuentas, de que resultaba tal alcance á favor de Pedro , y dada vista á Juan , propuso este demanda de agravios ; y sustanciada [se hace una ligera relacion de los trámites , si se recibió á prueba, si hubo restitucion , tachas , ect.], se ha mandado traer el pleito á la vista . Sobre cada agravio resulta lo siguiente :

Primer agravio.—Consiste en 700 rs. que Pedro se abona en la septima partida de la data , que dice asi [se sienta á la letra la partida].

ANTECEDENTES.—Se ponen los que haya.

PLEITO.—Juan en su demanda esposo [se extractan las razones en que funda su agravio].—Pedro , en su contestacion , alega [se hace lo mismo]. En los escritos de réplica y duplica insistieron ambos , y recibido el pleito á prueba , se hizo por cada parte la siguiente :

PRUEBA DE JUAN.—[Se pone toda la respectiva al agravio , teniendo presente cuanto se ha dicho acerca de la conveniencia de separar las pruebas respectivas á cada punto , cuyas reglas en ningun pleito tienen mas rigorosa aplicacion que en los de cuentas].

PRUEBA DE PEDRO.—(Se sienta por el mismo órden . Si hay prueba por vía de restitucion , de tachas , documentos , posiciones ó cualquiera otra cosa , despues de la publicacion de probanzas , se sienta del mismo modo y por el mismo órden que se ha dicho para el juicio ordinario , la respectiva á cada agravio . Lo mismo se hace con todos los demas . Si hay defectos , como testigos examinados sin citacion , inhábiles , prueba fuera del término , ect. , debe esto advertirse en la idea general del pleito , y despues recordarse siempre que se hable del testigo inhá-

bil , ó se siente la diligencia defectuosa . Si el extracto se hace hallándose ya sentenciado una ó dos veces el pleito , se insertará en cada agravio por conclusión la parte de la sentencia relativa á aquel agravio por ejemplo: en el primer agravio, después de sentar las pruebas y cualquiera otra cosa q' deba expresarse, se dirá : "el juez inferior por su sentencia declaró ser de abono á Pedro esta partida , y la Sala, en vista, confirmó en esta parte la sentencia del inferior." De los pronunciamientos generales de la sentencia , como condena de costas ú otros , se hará mérito al sentar la parte de ella respectiva al último agravio).

PLEITOS EJECUTIVOS .

Los pleitos ejecutivos pueden y suelen tener antecedentes , prueba , posiciones , presentación de documentos , artículos , ect., y al sentar todo esto se han de seguir las reglas generales ya dadas . Lo que hay en ellos de especial es, que hasta la oposición del reo citado de remate , todo lo que se actúa es á instancia del actor ; pero esto no varía en la esencia , sino en el orden , la manera de hacer el extracto .

Se pondrá, pues, el encabezamiento del pleito; su estado ; las pretensiones ; los antecedentes , si los hay , que carácter tienen las escrituras ú otros documentos con que el actor prepara la ejecución , como ejecutoria , laudo , liquidación de cuentas aprobadas ect. Si son documentos privados , cuyo reconocimiento ó confesión se pide , suelte esto no sentarse como antecedentes , sino desde luego entrar en el pleito .

Bajo el epígrafe de PLEITO se hará relación de la demanda ejecutiva y documentos privados que la acompañen , su reconocimiento ó confesión , redactando esto bajo las reglas dadas , sentando el documento , y en seguida la declaración del ejecutado , ó las posiciones por su orden con las contestaciones respectivas . Se espone ligeramente que se despachó la ejecución ; se hizo el requerimiento , embargo , traba , notificación de estado; se dieron los pregones

si no se renunciaron ó su término, y se citó al reo de remate, notando en esta relación cualquier defecto que se haya cometido, con tanto mas cuidado, cuanto que en el juicio ejecutivo la violación de su forma vicia el procedimiento. En seguida se dirá, que formalizando el reo su oposición, pidió tal cosa y alegó tal otra, sentando con exactitud y laconismo la pretensión y alegaciones. Lo mismo se hará con el escrito de contestación dado por el ejecutante, anunciando en seguida, que en el término del encargado se hizo por cada parte la prueba siguiente, que se pone bajo los epígrafes de **PRUEBA DEL ACTOR EJECUTANTE**, **PRUEBA DEL REO EJECUTADO**. En su exposición se seguirán las reglas generales, notando los defectos que hubiese, como se ha dicho. Las actuaciones posteriores se extraerán también según las reglas generales dadas, que son aplicables en toda su extensión.

CAUSAS CRIMINALES.

Estado.—Pretensiones.—Presupuesto.—Cargo.—Justificación del cargo.—Alegaciones del acusador.—Alegaciones del reo.—Prueba del acusador en lo principal.—Prueba del reo en lo principal.—Prueba del acusador en el término restituido.—Prueba del reo en el término restituido.—Prueba del acusador en el artículo de tachas.—Prueba del reo en el artículo de tachas.—Actuaciones posteriores á la publicación de probanzas á instancia del reo.—Sentencia.

Estos son los epígrafes de las secciones en que puede dividirse el extracto de una causa criminal seguida por todos sus trámites en la primera instancia. Si el extracto abraza lo actuado en la segunda y aun en la tercera, el orden es el mismo. Las reglas generales dadas para el juicio ordinario son casi en su totalidad aplicables á las causas criminales; de las especiales á estas se indicarán las más capitales, siguiendo el orden anunciado.

ESTADO.—PRETENSIONES.—Después del encabezamiento de la causa, reducido á decir á instancia de quien,

contra quien, por qué, y en que juzgado se sigue, se sienta su estado, y las pretensiones de las partes, del mismo modo que se ha dicho al esponer las reglas generales.

PRESUPUESTO.—El presupuesto es una manifestacion succincta de la sustanciacion que ha tenido la causa desde su principio, hasta el estado en que se halla cuando se hace el extracto.—El orden de hacer esta relacion es el siguiente: se dice cuando, donde, y sobre que principió la causa, si de oficio, por denuncia, ó en virtud de acusacion, extractando aqui el auto de oficio, ó la querella del agraviado, la justificacion del cuerpo de delito y todas las actuaciones respectivas á esto. Si es homicidio, el reconocimiento del hombre muerto, *fé de libores*, declaracion de los facultativos, partes de los mismos hasta la muerte, notando sus fechas y actuaciones de que pueda inferirse si aquella provino de falta de asistencia, de no observar el método prescrito, ect. Si heridas, lo mismo hasta que resulte la sanidad. Si robo de casa, el reconocimiento de la casa robada, el estado en que se encontraron sus puertas, cofres, ect., segun el reconocimiento que se hiciera de ella. Si falsedad, lo que resulte á cerca de ella, y por este orden en cualquier otro caso.

Despues se dice que se admitió la querella y justificacion, ó se mandó practicar de oficio, prender al reo y embargarle sus bienes. Que dada la justificacion [sin esponer su resultado, porque esto es de otro lugar], y recibida la indagatoria al reo se ofreció ó no se ofrecio la causa al interesado en perseguir al delincuente, esponiendo lo que contestó, y si se siguió ó no la causa á su instancia. Que oido el acusador ó el promotor fiscal, y aplificada la justificacion [si asi se hizo] en los terminos propuestos, se recibió confession al reo. Que acusado, y habiéndose pedido contra él tal pena, se le dió traslado y recibió la causa á prueba por tal término, dentro del cual se hicieron por cada una de las partes las que se sentarán en su lugar [se advertirá cualquier defecto de la prueba, como haberse hecho fuera de término ect.]. Que se ratificaron los testigos del sumario, con las variaciones que se expresarán

mas adelante. Que el reo, contestando á la acusación, solicitó tal cosa, y que pasado el término de prueba y hecha publicación, pidió restitución del término, la que de conformidad ó á pesar de la oposición del acusador, se le concedió por tantos días, dentro de los cuales hicieron ambas partes las q^e igualmente se sentarán donde corresponda. Que cumplido el término restituído y entregada la causa para alegar, á instancia del acusado y á pesar de la oposición del acusador, se recibió á prueba de tachas, dentro de los cuales se hicieron las que igualmente se sentarán donde corresponda. O que cumplido el término de las pruebas [si se recibió con todos cargos], se entregó á las partes para que se instruyeran. Que después de las pruebas se presentó por el acusador ó acusado un documento, ó se pidió una declaración de qué se hará mérito. Que se dictó sentencia. Que se apeló, ect. ect.

En estos términos se hará la relación que deba contener el presupuesto, notando cuñquier defecto que se haya cometido en la sustanciación, y hablando mas ó menos difusamente, segun su importancia, de cuñquier artículo que se haya promovido.

CARGO.—Dada asi una idea general de la causa en el presupuesto, se pasa á esponer lo que resulta en contra y á favor del reo, bajo el epígrafe de cargo, y si hay muchos, se van sentando uno por uno en el órden de 1.^º, 2.^º, ect. El cargo se sienta con exactitud, por ejemplo: “**CARGO PRIMERO.**—Que Pedro dió á Juan en tal noche, á tal hora, y en tal sitio, una puñalada, de cuyas resultas falleció alcabo de tanto tiempo.”

JUSTIFICACION DEL CARGO.—Sentado el cargo se pasa á esponer todo lo que resulta del sumario acerca de su justificación y averiguación de su autor, extractando de la declaración de cada testigo lo que dijo con relación al mismo cargo, y dejando para sentarlo en la justificación de los demás lo que dijo con relación á ellos. Esto se hará por el órden siguiente:

“El testigo Pedro dijo que tal noche, hallándose en tal sitio, vió á Juan dar una puñalada con un cuchillo... ect.

[lo que signa]. aquello que dice el testigo en su declaración.

El testigo António dice lo mismo que el anterior, salvo diiendo: "Yo sé." sobre el resto está subscrito el acusado.

Cuando unos testigos citan á otros, conduce á la claridad que se haga mérito de lo que dice el citado en seguida de haber espuesto lo que dice el citante. Ejemplo.—

"El testigo Manuel dijo, que hallándose Francisco hablando con Pedro á la puerta de la casa del primero jillegó Juan y dió una puñalada á Pedro, lo que vieron él testigo y Francisco con quien hablaba.—Examinado Francisco convino en lo referido por Manuel," ó dijo ser falso.

Si la justificación del delito consiste en documentos, como por ejemplo, si hay una carta de desafío ó amenaza, ó un documento falso etc., se sentará lo que resulte del documento y de su justificación, cotejo hecho por peritos, testigos que lo vieron escribir etc.

Al sentar las declaraciones de los testigos, si alguno de ellos se retració en todo ó en parte al ratificarse, se espondrá esto en seguida de referir su primera declaración, y lo mismo lo q' haya dicho en otra ú otras que se le recibieran posteriormente. Ejemplo.—"El testigo Pedro dijo, que desde la puerta de su casa vió á Juan dar una puñalada a Pedro. En otra declaración que se le recibió posteriormente, dijo que no fué desde la puerta, sino desde un balcón de su casa." Al ratificarse, manifestó: "que aunque así lo dijo en la declaración, saltó á la verdad por que le comprometieron á ello, y que no se ratificaba; ó dijo que es falso el contenido de la declaración que se le ha leído, suponiendo que él la dió en otros términos, asegurando que lo que pasó fué tal cosa." En este último caso se expresará si este testigo tiene firmada su declaración, ó si no sabe firmar.

Después de sentar lo que resulte acerca de la justificación del cargo, de las declaraciones de testigos, de los documentos etc., se espondrá exacta y sucintamente en lo posible, lo que el acusado haya dicho en su declaración indagatoria; y si en esta hace citas y se han evaucado, se referirá á continuación lo que hayan declarado los testi-

gos citados. Se dirá así: "el testigo Felipe, evacuando la cita que el reo le hizo, manifestó ect." Si no se han evacuado, se añadirá: "las citas de Pedro y Pablo no resultan evacuadas, pues aun cuando se hicieron diligencias en su busca, no se encontró ni pudo averiguar su paradero."

Después de la indagatoria y de las citas, se sienta para concluir la justificación del cargo, lo que el reo espuso en su confesión contestando al cargo y reconveniones, y el resultado de las citas evacuadas si las hay, en la forma que se ha espuesto relativa á la declaración indagatoria.

Si en la causa se trata de un solo hecho que dá lugar á un cargo solo, se puede referir por final de la justificación lo que resulte de la información de vida y costumbres; pero si son muchos cargos, debe hacerse en el lugar correspondiente que es el **PRESUPUESTO**, es decir, antes de referir la acusación.

Cuando son muchos los cargos, si hay entre ellos dos ó mas que tienen relación unos con otros, y las actuaciones respectivas á ellos son en todo ó en su mayor parte las mismas, es conveniente reunirlas, y reunir también todo lo respectivo á su justificación.

Si son varios los cargos y varios los reos, puede disponerse el extracto de dos modos; ó por cargos, ó por reos. Cuando se disponga por cargos se dirá, por ejemplo: "*Primer cargo. Haber matado á Juan.—Está comprendidos en él, Antonio, Diego y Manuel*" Despues se sienta su justificación, esponiendo todo lo que resulte contra los tres, lo que digeron en sus indagatorias, la alegación y prueba de cada uno ect. Lo mismo se hará con el segundo, tercero y demás cargos, cada uno de los cuales es una causa. Cuando se dispone por reos, se va extractando lo relativo á cada uno de ellos. Ejemplo. "Contra el reo Pedro resultan los cuatro cargos siguientes:

Primer cargo de Pedro. Que mató á Juan.—Se pone su justificación en los términos dichos, la alegación de Juan, pruebas ect. ect.

Segundo cargo de Pedro. Que robó á Juan.” Se po

ne la justificación y todo lo demás en los propios términos, haciendo lo mismo con cada uno de los demás reos.

Este último método es más trabajoso y produce un extracto más largo, pero también da por resultado mayor facilidad en comprenderlo a quien haya de hacer uso de él.

Cuando el extracto se hace para el abogado que ha de defender a uno ó dos de los reos, es preciso seguir el segundo método, porque le interesa solo saber lo que resulta acerca de sus clientes. En este caso es preciso proceder con sumo cuidado, porque tal vez en actuaciones respectivas a otros reos, se encuentren materiales para la defensa de estos. Por ejemplo: un testigo, hablando del reo Pedro, dice una cosa que está en oposición con lo que declaró hablando de Juan; el defensor de Juan se aprovechará oportunamente de esta contradicción, mas no tendría conocimiento de ella si solo viese la declaración del testigo respectiva a Juan. Deberá, pues, dársele conocimiento de lo que declaró aquel testigo hablando de Pedro.—Otro ejemplo. Pedro para su prueba ha traído un documento, cuyo contenido conduce por cualquier razón para desvirtuar un cargo que se ha hecho a Juan. En cualquiera de estos casos se debe, al extractar lo respectivo a Juan, hacer mérito de todo lo que se hable en la causa que le perjudique ó le favorezca, aun cuando se halle en actuaciones directamente relativas a otro y no a él, para lo cual será necesario reconocer muy prolíjamente todo el proceso, y combinar unas actuaciones con otras.

ALEGACIONES DEL ACUSADOR.—ALEGACIONES DEL REO.—Después de sentar la justificación del cargo, se hablará ligerísimamente de las razones q' en sus respectivos escritos de acusación y defensa aleguen el acusador y el acusado, manifestando [ó recordando si ya se hecho en otro lugar] sus pretensiones.

PRUEBA DEL ACUSADOR.—Se dirá que consiste en las ratificaciones de los testigos del sumario, los cuales lo hicieron si novedad [si así es], ó con las variaciones que quedan notadas [al referir sus declaraciones en la justificación del cargo], dentro del término de la ley, siendo

de las edades referidas [en la justificación del cargo]. Si no fuese así, si se notase algún defecto, como falta de citación ú otro, se advertirá en este lugar, ademas de haberlo indicado, como ha debido hacerse, al sentar la diligencia defectuosa; por ejemplo, la declaración de un testigo inhábil, ú otra cualquiera.

La demás prueba que haya hecho el acusador, se pondrá por el mismo orden, y bajo las mismas reglas que se han dado en general respecto de la prueba, y son aplicables en toda su estension. Así, pues, se entresacarán las preguntas del interrogatorio, posiciones, documentos, ect., que sean respectivas al cargo de que se trata, y se pondrá su resultado, reservándose lo demás para el cargo respectivo.

PRUEBA DEL ACUSADO.—Se sienta la respectiva al cargo de que se trate, bajo las mismas reglas dadas para la prueba en general, y que se acaban de recordar tratando de la prueba del acusador.

Nada de particular hay que advertir acerca del modo de sentar el resultado de las demás actuaciones, cuyos epígrafes son.—Prueba en el término concedido por vía de restitución á instancia del acusador ó del acusado.—Prueba de uno y otro en el artículo de tachas.—Actuaciones de uno y otro posteriores á la publicación de probanzas.—Probanzas.

El extracto respectivo al cargo de que se trate, se hará por el orden y bajo las reglas ya dadas, aplicables en toda su estension al extracto de las causas criminales.

SENTENCIA.—Como la sentencia es una y no se ha de dividir ni repetir en cada cargo, se sentará íntegra después de haberlos extractado todos; y si se ha hecho al referir el estado, se dirá que recayó la sentencia sentada al principio. Cuando solo se extrae lo respectivo á un reo, puede ponerse solo la parte de sentencia relativa al mismo.

Concluido lo respectivo al primer cargo, se sienta el segundo, y todo lo que tenga relación con él, por el orden dicho, haciendo lo propio con los demás. En esta parte se asemejan los extractos de pleitos de agravios en

cuentas á las causas criminales, pues cada cargo es una causa, así como cada agravio es un pleito.

Suele haber en algunas causas pruebas sobre cosas generales, que son aplicables á todos los cargos en general y á ninguno de ellos en particular, como son, la prueba que hace el reo de su buena conducta y otras de otra clase. Tales pruebas se deben sentar al final del último cargo despues de las relativas al cargo mismo, advirtiendo al tiempo de sentarlas, que se hace en aquel lugar, por no ser acomodables especialmente á ningun cargo.

REGLAS GENERALES.

Sobre fechas.—Por lo general, no debe atraerse la atencion del que ha de hacer uso del extracto sobre las fechas de las actuaciones que se refieren. Seria bien impertinente y bien molesto decir, que se dió el escrito de contestacion tal dia, el de réplica en cual, el dúplica en estotro; que el interrogatorio se presentó en tal, ect. Pero hay algunas cosas respecto de las cuales conviene indicar la fecha: tales son los documentos, la demanda, la sentencia, y en general aquellas actuaciones en que interesa saber si se practicaron en tiempo oportuno. Por esta regla, convendrá indicar el dia de la sentencia, el de su notificación, y el de la presentacion del escrito de apelacion, ó súplica ect., pues de este modo verá el que ha de hacer uso del extracto si se introdujeron en tiempo hábil aquellos recursos.

Sobre las diligencias.—Por lo comun no se hará mérito de los escritos de apremio y término, pues á primera vista se cono tambien quē á nada conduce decir, que conferido traslado al reo de la demanda, se le apremió dos veces, pidió otras tantas término, y al cabo contestó. En lo general, pues, debe omitirse esto, y solo convendrá hacer alguna indicacion, cuando las dilaciones y entretendidas por algunas de las partes sean extraordinarias, y la otra funde en ellas un argumento de mala fē por parte de quien las causa. Pero aun en este caso, basta una simple indica-

sion, como por ejemplo decir, que para evacuar el traslado de tal escrito, se acusaron seis rebeldías; y solo por haberle apremiado con guardas devolvió los autos, habiéndolos tenido 46 días en su poder.

Sobre la anotacion de fólios.—De todas las actuaciones ó documentos que se estraen, se anotará el fólio que ocupan en los autos al margen del extracto, y en frente del renglon en que se comience á estrarctarlos. La indicacion del fólio se hará simplemente por el número que corresponda, sino hay mas que una pieza ó varias con foliacion correlativa; pero si cada pieza la contiene diferente, se expresará con iniciales ó palabras abreviadas, de esta manera.—Folio 9, rollo segundo.—Folio 14, ramo acumulado.—Folio 10, pieza principal.—Folio 200, pieza quinta ect.

Sobre el estilo del extracto.—El estilo del extracto debe ser correcto pero sencillo. Correcto, porque aun cuando para el que ha de hacer uso de él fueran admisibles las faltas de correccion, será esta práctica perjudicialísima al que la adopte, pues acostumbrándose á escribir mal en los extractos no lo hará bien en ninguna otra cosa. Sencillo, porque tal debe ser el estilo de toda relacion, y porque esto contribuye á la claridad, que es una de las primeras cualidades que debe tener el extracto.

Sobre el modo de hacer y facilitar el trabajo de los extractos.—Lo primero que debe hacer el que se halla encargado de formar un extracto, es leer el proceso desde el principio hasta el fin, sin omitir nada, ni aun de aquellas cosas que por lo comun no se comprenden en el extracto, como son los escritos de réplica y dóblica, y los alegatos de bien probado; pues además de que alguna vez, segun lo que se ha dicho en su lugar, conviene hacer indicacion de su contenido, tiene otro objeto muy importante el exámen da aquellos escritos, cual es, en los de réplica y dóblica, saber apreciar bien las razones de la demanda y de la contestacion; y en los alegatos, conocer el fin de cada articulacion de prueba, su importancia, y el lugar donde deba colocarse. Se leerá, pues, todo el pleito, paso preliminar

sin el cual puede asegurarse que rara vez se hará bien el extracto.

Leido el proceso de primera intencion, se vuelve á recorrer otra vez, pero ya muy de paso, y formando una especie de esqueleto ó clave que ha de servir para hacer el extracto despues, y que facilita en sumo grado este trabajo.

Para formar este esqueleto se procede del modo siguiente. Se vé un documento que ya se ha examinado, y que se conoce que debe tener entrada en los antecedentes; se anota asi en el papel del esqueleto, con una indicacion en estos terminos. "Folio tantos, escritura de venta de tal finca.—Fecha tal.—Corresponde á los antecedentes."—En seguida se encuentra la demanda y se anota asi: "folio tantos, demanda."—Se continua el examen y se hallan despues escritos de término y rebeldia hasta la contestacion. Si dan motivo, por las extraordinarias dilaciones á que se haga alguna indicacion de ello, se anotará del modo siguiente: "de! folio tantos á tantos apremios á Pedro y peticiones, en que se consumieron cuarenta dias, al cabo de los cuales Pedro devolvió los autos despues de haberle apremiado con guardas." Si no merecen que se haga esta indicacion, se pasan por alto y se anota la contestacion y su folio. Si los escritos de réplica y duplica no contienen nada particular de que deba hacerse indicacion, se pasan tambien por alto; y llegando al auto de prueba, se anota su fecha y folio, los dias por que fué recibido el pleito, las prórrogas concedidas, y los fólios de la peticion y de la diligencia. Ejemplo.—"Reconocimiento de peritos pedido por Pedro, folio tantos;—contradichos, folio tantos;—adiccionado, folio tantos;—decretado, folio tanto;—evacuada la diligencia, tantos."

Respecto de los testigos se van examinando ligeramente sus declaraciones por su orden, y formando la lista del siguiente modo:

TESTIGOS. NOMBRES. EDAD.

- 1.º [fol. 50]. . . D. José Perez. . . 50 años. . .
- 2.º [id. 54]. . . D. Juan Lopez. . . 40 id.
- 3.º [id. 56]. . . D. Manuel Diaz. . . 38 id,

y á continuacion de la edad, en el sitio que ocupan arriba los paréntesis [], el dia en que fueron examinados, con las particularidades que ocurra respecto á cada uno, como por ejemplo, comprenderle ó no las generales de la ley, ser pariente ó amigo íntimo del reo, ect.

Se ven luego una por una las preguntas, y se va diciendo: "interrogatorio de Pedro, folio tantos.—Primera pregunta [sin sentar su contenido]: declararon por ella los testigos 1.º y 5.º —Segunda: declararon todos.—Tercera: no declaró ninguno." Hecho así, al formar despues el extracto ya se sabe, sentada una pregunta, cuales declaraciones se han de recorrer para ver las contestaciones. Lo propio se ejecuta con las repreguntas, procediendo por el mismo orden en todas las demas actuaciones, documentos, ect.

Formando por este orden el esqueleto, se examina y dispone el orden que deba seguirse en el extracto, y el lugar que haya de darse á cada actuacion. Y si este orden no es el mismo que se ha observado en el esqueleto, se rectifica, y si es necesario se forma de nuevo, estableciendo rigorosamente el que hubiere de adoptarse. En seguida se emprende el trabajo del extracto, teniendo á la vista el esqueleto, siguiendo el orden adoptado en él, y examinando las actuaciones con sus folios y fechas.

PREVENCION.

Despues que con sujecion á las reglas que se han insinuado y á las que suministre la experienca y la observacion de lo que se hace por otros, se haya adquirido ya facilidad y conocimiento del modo con que debe procederse para formar los extractos, tenga presente el extractista, que no debe ser esclavo de las reglas, las cuales se dirigen á

esponer lo que resulta del proceso con exactitud, claridad y brevedad. Si puede conseguirse este objeto, adoptando otro cualquier sistema, no vacile en adoptarlo, que cada proceso tiene su carácter particular; y aunque le sean aplicables las reglas generales, pueden ser susceptibles de modificarse y aun alterarse, por que el sistema adoptado generalmente, aunque parezca el mejor, no hay seguridad de que lo sea, no estando demostrada la imposibilidad de encontrar otros que le aventajen. Sea pues regla, no ser esclavo de las reglas, si no atendida la naturaleza y la índole peculiar de cada proceso, adoptar, para extraerlo, el método que segun sus circunstancias sea mas acomodado para que se entere fácil y prontamente de su resultado el que ha de hacer uso del extracto.

Tal pleito [muchos y aun todos] habrá, cuyo extracto pudiera reducirse á una cuenta de cargo y data, ó de *debe* y *haber*. Esta cuenta tendría al principio su encabezamiento y sus presupuestos, que se escribirían todo lo largo de un pliego abierto. Los presupuestos serían el estado, antecedentes y sustanciacion, anotando sus defectos. El *debe* (que como en las cuentas se escribiría en la una mitad del pliego), le formarian las pretensiones, las alegaciones y las pruebas del actor. El *haber* (que se escribiría en la otra mitad de en frente), la pretension, las alegaciones y prueba del reo. Cada una de estas cosas, cada razon, cada articulacion de prueba con su resultado, se colocaría en el *debe* como las partidas de una cuenta, numerándolas; y en el *haber*, numerándolas también, se colocarían las razones y pruebas correspondientes, aunque en sentido contrario á las del *debe*. Si alguna del *debe* no tenía correspondiente en el *haber*, ó al contrario, quedaría en blanco el lugar en que estaría colocada si la hubiera, con el número que la tocára, y una indicacion de no haberse alegado sobre aquello. Todo lo demás que hubiera útil en el pleito, como posiciones, documentos, ect., se colocaría por el mismo orden. Como resultado de la cuenta, y en todo lo largo del pliego, se sentaría la sentencia,

y se conoceria si era justa ó injusta, comparando el *debe* con el *haber*.

CONSEJO.

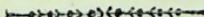
Formado el extracto, el pasante que quiera aprovechar, debe: 1.º fijar cual es la cuestion de hecho y de derecho; 2.º en que consiste la principal dificultad, y cual es la manera mas ventajosa de proponerla; 3.º resolverla, indicando las razones ya de hecho, [por ejemplo, que tales hechos, fundamento de la accion ó de la excepcion, están bien probados por esto ú estotro, ect.], ya de derecho, (por ejemplo, que las leyes y pragmáticas tales ó cuales, aplicables al caso, disponen esto ó aquello). Para resolver la cuestion de derecho, debe primero estudiarse el punto en los autores, y despues evacuar las citas de las leyes, y al hacerlo, ver todas las que versan sobre la materia. Este jucio ligero del pleito debe someterse por el pasante á la censura de un maestro, quien á la vez se aprovechará de lo que encuentre útil, y advertirá á su discípulo los errores en que haya incurrido.

Ademas de esto, será de mucho provecho al pasante quedarse con un apunte ligerísimo de cada pleito que extracte, en que se agite alguna cuestion de derecho, citar las leyes que le son aplicables, y anotar despues la decision del tribunal, su fecha y la escribania por la cual se siguió el negocio. Así formará una colección que podrá consultar cuando le ocurran cuestiones semejantes, y así adquirirá aquel caudal de conocimientos, y aquel tino que tanto necesita el abogado para conducirse con acierto, y aun lograr ventajas en el ejercicio de su profesion.

FIN.

ERRATAS.

<i>Páginas</i>	<i>Línea</i>	<i>Dice</i>	<i>Léase.</i>
6	30	secciones	secciones
7	19	suplicado	suplicado
8	6	se han seguido	han seguido
8	11	que siguo	que se siguió
8	13	fundaeion	fundacion
8	22	muehos	muchos
12	24	se produjeron	reprodujeron
13	32	respondiendole	reponiendola
14	7	decidió	decidió
19	23	se se siga	se siga
22	1	aquellos	aquellos
24	25	habero	haberse
31	23	apelaeion	apelacion
32	15	[Tereera]	[Tercera]
34	24	Pruba de Juan	Prueba de Juan
36	17	Causasas	Causas
37	30	aplificada	amplificada
40	26	Está	Estan
43	29	queu	que



ÍNDICE.

Advertencia del Editor español.....	
Escrupulosidad con que debe procederse en la formacion de los extractos.....	5
Cualidades que dsbe tener el estracto.....	6
Diversas partes de que debe componerse 6 secciones en que puede dia dirse.....	6
Encabezamiento.....	7
Estado.....	7
Pretensiones.....	7
Antecedentes.....	7
Pleito.....	11
Punto del dia.....	15
Prueba	16
Actuaciones posteriores á la publicacion de proban- zas.....	30
Apelacion.....	31
(Segunda instancia).....	31
[Tercera instancia].....	32
Reglas especiales sobre los extractos de algunas cla- ses de pleito.....	33
Pleitos sobre agravios en cuentas.....	33
Pleitos ejecutivos.....	35
Causas criminales.....	36
Reglas generales.....	43
Prevencion.....	46
Consejo.....	48
